

“UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS”
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

**“LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO EN LA
LEGISLACIÓN BOLIVIANA, PARA PREVENIR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN A LA
POBLACIÓN LGTBI”**

POSTULANTE: MADELEN GUTIÉRREZ BACARREZA

TUTOR: EULOGIO EXALTACIÓN VILLENA SUCRE

LA PAZ - BOLIVIA

2021

DEDICATORIA:

“A Dios, que me ha dado la fuerza, salud y la bendición, quien nunca me desampara, que me han ayudado a salir adelante en los momentos más difíciles de mi vida.”

AGRADECIMIENTO:

Agradecer a mis padres y a mis queridos hermanos por el apoyo, la paciencia, el esfuerzo, y la confianza que me dieron todo este tiempo.

Agradecer, especialmente a mi Tutor Dr. Eulogio Exaltación Villena Sucre, por brindarme su colaboración desinteresada, sus conocimientos, guía, paciencia, y tiempo en el desarrollo de todo este proceso.

Por ultimo agradecer a mi querida Universidad Mayor de San Andrés y a la Carrera de Derecho por ofrecerme la mejor formación académica y abrirme las puertas de conocimiento y crecimiento profesional y humano.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA:	2
AGRADECIMIENTO:	3
ÍNDICE GENERAL	4
LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, PARA PREVENIR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN LA POBLACIÓN LGTBI.....	8
INTRODUCCIÓN.....	8
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	10
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	12
2. JUSTIFICACIÓN.....	13
3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.	14
3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.	14
3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	14
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
5. HIPÓTESIS DEL TRABAJO INVESTIGACIÓN.....	15
6. METODOLOGÍA.....	15
6.1. MÉTODO GENERAL.....	15
6.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	16
7. TÉCNICAS APLICADAS.....	16
CAPÍTULO I.....	17
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMUNIDAD L.G.T.B.I.....	17
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA HOMOSEXUALIDAD EN BOLIVIA	17
1.2. CULTURA TAHUANACOTA.....	17
1.3. LOS QUECHUAS	17
1.4. LOS AIMARAS.....	18
1.5. LA HOMOSEXUALIDAD EN LA COLONIA.....	18
2. HISTORIA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO.....	18
3. HISTORIA DE MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO.....	21

CAPÍTULO II.....	23
MARCO CONCEPTUAL	23
1. BISEXUALIDAD.....	23
2. CAPACIDAD DE OBRAR	23
3. CAPACIDAD JURÍDICA.....	23
4. DERECHOS CIVILES	24
5. EXPRESIÓN DE GÉNERO.....	24
6. GAY	24
7. GÉNERO.....	24
8. HOMOFILIA	24
9. HOMOFOBIA.....	25
10. HOMOSEXUALIDAD	25
11. IDENTIDAD DE GÉNERO	25
12. INTERSEXUALIDAD	26
13. LESBIANA	26
14. MATRIMONIO	26
15. ORIENTACIÓN SEXUAL.....	26
16. PERSONALIDAD.....	26
17. SEXO.....	27
18. TRANS.	27
19. TRANSEXUALIDAD	27
20. TRANSFOBIA.....	28
21. TRANSGÉNERO.....	28
CAPITULO III.....	29
MARCO TEÓRICO	29
1. MATRIMONIO	29
1.2. DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO.....	29
1.2.1. DEFINICIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO	30
1.3. NATURALEZA JURÍDICA.....	31
1.3.1. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.....	31
1.3.2. EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO	31
1.3.3. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN.....	32
1.3.4. NEGOCIO JURÍDICO.....	32

2. CLASES DE MATRIMONIO.....	33
2.1. EL MATRIMONIO CIVIL.....	33
2.2. MATRIMONIO RELIGIOSO.....	33
3. EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	33
3.1. ENTRE ESPOSOS.....	33
3.2. EN RELACIÓN A LOS HIJOS.....	33
3.3. CON RELACIÓN A LA NACIONALIDAD.....	34
3.4. EFECTOS PATRIMONIALES.....	34
4. LA RELACIÓN LIBRE O DE HECHO.....	34
5. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.....	35
5.1. DOCTRINA QUE CALIFICA COMO INADMISIBLE EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL, DESDE UNA POSTURA CIENTÍFICA, RACIONAL Y JURÍDICA.	36
5.2. DOCTRINA QUE CALIFICA COMO INADMISIBLE EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL DESDE LA POSTURA RELIGIOSA.....	38
6. LA FAMILIA HOMOSEXUAL.....	39
6.1. EL DERECHO ADOPCIÓN.....	39
7. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO IGUALITARIO.....	40
CAPITULO IV.....	42
MARCO JURÍDICO.....	42
1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA.....	43
1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, PROMULGADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2009.....	43
1.2. LEY 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN. ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).....	45
1.3. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, N° 807 DE 21 DE MAYO DE 2016.....	46
1.4. LEY MUNICIPAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO, N° 807 DE 21 DE MAYO DE 2016	46
2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.....	47
2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	47
2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 217 A (III), DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948).....	47
2.1.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	48

2.1.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	48
2.1.5. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA DE NOVIEMBRE DE 2006	48
2.1.6. DECLARACIÓN DE LA IX REUNIÓN DE ALTAS AUTORIDADES EN DERECHOS HUMANOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y ASOCIADOS DEL MERCOSUR	49
2.2. DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PONER ALTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DIRIGIDAS CONTRA LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.	50
3. LEGISLACIÓN COMPARADA.	51
3.1. ARGENTINA.....	51
3.2. BRASIL.....	52
3.3. URUGUAY	53
3.4. LEGISLACIÓN EN EUROPA.....	54
CAPITULO V	55
CONCLUSIONES	55
RECOMENDACIONES	56
CAPITULO VI	57
PROPUESTA.....	57
1. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.	57
BIBLIOGRAFÍA.....	59

LA NECESIDAD DE IMPLEMENTAR EL MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA, PARA PREVENIR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN LA POBLACIÓN LGTBI

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, todos nosotros tenemos derecho a disfrutar por igual de nuestros derechos humanos sin discriminación, sea cual fuere nuestra nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color de piel, religión, idioma o cualquier otra condición, como edad, discapacidad, estado de salud, orientación sexual o identidad de género. Esos derechos, ya sean civiles y políticos (como el derecho a la vida, a la igualdad ante la ley, derecho al matrimonio y a la libertad de expresión); económicos, sociales y culturales (como el derecho al trabajo, a la seguridad social y a la educación); o colectivos (como el derecho al desarrollo y a la libre determinación), son indivisibles, universales, interrelacionados e interdependientes.

Sin embargo, es evidente que existen ciertas prerrogativas que el Estado proclama en nuestra Constitución Política del Estado, las cuales no han sido debidamente efectivizadas; Es en atención a ello, que llama nuestra atención la situación de la comunidad gay en Bolivia donde se ha observado que, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación.

Es por esto que se hace necesario entender la naturaleza jurídica de la familia ha sido definida como un régimen de relaciones sociales institucionales que son sancionadas por el derecho, en el que se establecen vínculos jurídicos interdependientes y recíprocos, la religión y las costumbres impiden el ejercicio de derechos civiles de la comunidad LGTBI por que se confunde la familia con el

matrimonio, convirtiéndola en una institución de carácter moral en lugar de una institución jurídica de la cual emergen derechos y obligaciones.

Destacamos que el matrimonio civil igualitario ha sido una figura jurídica de alta aceptación en la actualidad, en especial por Estados europeos, que sientan trascendencia, también en las corrientes jurídicas en Latinoamérica, las cuales han modificado sus ordenamientos jurídicos, para aceptar el matrimonio civil igualitario.

Desde inicios del siglo XX la población LGTBI tuvo mayor relevancia debido al boom tecnológico, puesto que en cada rincón del planeta se llegaron a conocer las circunstancias de discriminación que sufría esta población minoritaria, y desde entonces todo el movimiento LGTBI llegó a tener mayor fuerza y éxito en su lucha por la defensa y reconocimiento de sus derechos, en el año 2001 en Europa, específicamente en los Países Bajos se convierten en el primer país en legalizar los matrimonios entre personas del mismo sexo, el 2003 Bélgica se suma a Los Países bajos, luego el 2005 fue Canadá en América del Norte y España, el 2006 en Noruega y Sudáfrica, el 2009 en Islandia e Suecia, el 2010 Argentina y Portugal, y entre los años 2011 y 2013 se sumaron Uruguay, Francia, Brasil y Los Estados Unidos, finalmente en 2016 Colombia, 2019 Ecuador, y 2020 Costa Rica. Sin duda el meta cumplida alcanzada en América Latina se advierte en Argentina cuando se promulga la ley de identidad de género que permite a las personas transexuales solicitar la modificación de su nombre, género sexual, documentos personales y su partida de nacimiento cumpliendo únicamente con formalidades administrativas sin necesidad de un proceso judicial, en Bolivia se promulgó la ley de identidad de género, se trabajó en la protección y sanción contra las prácticas de discriminación en razón a la orientación de sexual e identidad de género, mismos que son considerados como un gran avance en el campo legislativo, pero no es suficiente, puesto que para satisfacer las necesidades jurídicas de la población LGTBI se debe realizar cambios más trascendentales, es ahí donde proponemos la reforma constitucional parcial modificando el artículo 68, para de esa forma legalizar el matrimonio entre personas del mismo sexo, dejando de lado

los términos mujer y hombre. Considerando el matrimonio entre dos “personas” que se constituye por vínculos jurídicos que adquieren derechos y obligaciones, basándose en el principio de igualdad, por tanto, debemos señalar que, a corto tiempo, es posible legalizar el matrimonio igualitario en Bolivia.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo será elaborado bajo el planteamiento metodológico del enfoque cualitativo, esto debido a que no se busca comprobar la hipótesis previamente establecida, sino, plantear una solución práctica a la necesidad del matrimonio entre personas del mismo sexo en Bolivia, puesto que hasta la fecha no está contemplado en la constitución Política del Estado.

“La recolección de los datos está orientada a proveer un mayor entendimiento de los significados y experiencias de las personas. El investigador es el instrumento de recolección de los datos, se auxilia de diversas técnicas que se desarrollan durante el estudio. Es decir, no se inicia la recolección de los datos con instrumentos preestablecidos, sino que el investigador comienza a aprender por observación y descripciones de los participantes y concibe formas para registrar los datos que se van refinando conforme va avanzando la investigación”. (Roberto Hernández Sampieri, sexta edición, pág. 12)

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la actualidad internacionalmente la discriminación a la población LGBTI es un problema con dimensiones relacionados a la homofobia, que silenciosamente gesta actos discriminatorios, crímenes de odio, violentos asesinatos que vulneran los derechos humanos de personas con distinta orientación sexual por el estancamiento de los países en donde predominan sociedades patriarcales.

Los elevados índices de discriminación a personas LGBTI, por negar el acceso igualitario y a la no discriminación de sus derechos, mismos que son tutelados internacionalmente en los denominados “*Principios de Yogyakarta*” o “Principios

sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género”,¹ reconoce algunos principios relevantes para el para el **goce** de los **derechos humanos**, el reconocimiento de la personalidad jurídica a la vida, seguridad, **la intimidad, la** seguridad entre otros, pero sobre todo su segundo **principio**, que reconoce la igualdad y **la no** discriminación por orientación sexual o identidad de género..

“Muchos países han logrado avances importantes en la defensa de los derechos del colectivo LGBTI pero a pesar de estas sólidas tendencias mundiales todavía muchas personas quedan rezagadas. Es preciso que aunemos esfuerzos para acabar con las agresiones físicas los arrestos arbitrarios al costo de las deficiencias en el reconocimiento jurídico de género”. (Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019).

Si bien la conquista de los Derechos Humanos tiene y debe tener carácter progresivo claramente se puede identificar que a pesar de la vigencia de estas normas pasan desapercibidas por inobservancia de la ley, así mismo aún persisten prejuicios y estereotipos sociales que se traducen en actos discriminatorios hacia la población LGBTI y lo cual restringe el pleno ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

En el caso de nuestro país Bolivia se ha logrado importantes avances sustanciales **especialmente** en la normativa legal, a la no discriminación y reconocimiento a la identidad de género a la población LGBTI mayores de 18 años. Si bien se reconoce su identidad en la práctica no se la toma en cuenta, se sigue tratando el tema de la inclusión de manera coloquial.

Los indicadores de Salud y Sexualidad se relacionan mas con temas de salud física que con una visión amplia e integral de la sexualidad. Las **unidades educativas** que **se ocupan de esto se** limitan a los aspectos anatómicos y

¹ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “Principios de Yogyakarta”, *Panel Internacional de Especialistas en Legislación Interna de Derechos Humanos y Orientación Sexual e Identidad de Género*, 26 de marzo de 2007, (http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf).

fisiológicos y, en ocasiones, a las infecciones de transmisión sexual.. No se aborda a profundidad la equidad de género, las diversidades sexuales, identidad sexual, los sentimientos, el placer, el machismo, la homofobia, la violencia sexual, la anticoncepción y el consumo excesivo de alcohol. Muchos maestros refuerzan los prejuicios y estereotipos con su postura, actitudes y comentarios. En la práctica, es la educación religiosa la que **ha provocado malentendidos entre los profesores bolivianos** sobre **la sexualidad y el género; Son ellos quienes,** generalmente **enseñados** en una educación **doctrinal** religiosa, han replicado mitos y prejuicios sobre estos **temas**. La inclusión de un área específica de sexualidad sería un paso importante para incluir explícitamente a las diversidades sexuales y genéricas dentro del diseño curricular, pero hasta ahora no se ha logrado ni un solo avance.

Por tanto en un primer diagnóstico para incorporar formalmente en la legislación boliviana el matrimonio civil igualitario para prevenir actos de discriminación en la población LGTBI, es por la ausencia de una norma y un procedimiento específico para este tipo de uniones, que impide el ejercicio de este derecho humano, promoviéndose actos discriminatorios ya que no son contemplados en el principio de igualdad ante la ley.

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿Cómo el matrimonio civil igualitario promoverá la no discriminación de la población LGTBI dentro la legislación boliviana en la actualidad?
- ¿De qué manera los orígenes de los movimientos LGTBI provocan la necesidad de cambiar la legislación para definir los ejes en la normativa del desarrollo inclusivo e igualitario en Bolivia?
- ¿En qué grado la población LGTBI ve restringido el derecho al matrimonio civil igualitario?

2. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación pretende construir una línea enfocada en disminuir considerablemente los delitos de discriminación y otorgar la igualdad e inclusión en derechos civiles de la población LGTBI. Tomaremos en cuenta las características y matices de la temática en un contexto particular de la problemática, en torno a la realidad social boliviana.

Jurídicamente: es importante el reconocimiento de los derechos humanos de menor a mayor, progresivamente varios países del mundo, han legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo. Dotando de legislación inclusiva para la no discriminación, en Bolivia el reto es lograr que, el Estado plurinacional legalice este tipo de uniones. Para posibilitar esta propuesta es necesario un análisis exhaustivo de la Constitución Política del Estado, la Ley de Identidad de Género, el Código de las Familias y del Proceso **familiar**, en **consecuencia, respectivamente**, reforma parcial y modificación. La aplicación de **las normas** internacionales **de** derechos humanos y el estudio comparado de la legislación de otros estados..

Por tanto; podemos mencionar que el matrimonio civil igualitario es una medida de reconocimiento de derechos civiles individuales y el ejercicio pleno de los derechos universalmente reconocidos.

Socialmente: sabemos que la historia del mundo, incluido nuestro país, este grupo de la sociedad ha sufrido una evidente violencia contra sus derechos, la discriminación y la homofobia han sido y siguen siendo hechos del cotidiano vivir lo inexplicable es que el mismo Estado infringe la normatividad, como por la sociedad. La desigualdad jurídica entre heterosexuales y la población LGTBI es significativa pues estos últimos no pueden conformar una familia legalmente reconocida, no pueden contraer matrimonio civil, ni formar pareja mediante la unión libre o de hecho. Esta situación degrada los derechos humanos de las personas con orientación sexual diferente, esta problemática deberá ser solucionada más temprano que tarde.

3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA.

El presente trabajo dará mención a la comunidad LGTBI dando a conocer su historia, el perfil psicológico y derechos que ejercen estos grupos focales dentro de nuestra sociedad.

Sin embargo, se hará referencia a la Constitución Política del Estado, leyes y acuerdos internacionales sobre los avances jurídicos nacionales e internacionales que se dieron a favor de los homosexuales, lesbiano, bisexual transexual e intersexual.

3.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL.

El presente trabajo se realizará tomando en cuenta precisamente los últimos cinco años en la cual se notó un avance significativo en esta materia, sin embargo por razones históricas y cuestionarse frente a vacíos que pudieran existir o se pudieran plantear y que estrictamente así lo amerite se hará mención a un tiempo anterior fijado.

3.3. DELIMITACIÓN ESPACIAL.

Tomando en cuenta que los movimientos de la comunidad GLBTI se hacen más notorios en el eje troncal; La Paz, Cochabamba y Santa cruz, todo cuanto se refiere a la recolección de datos necesaria se realizó en la Ciudad de La Paz.

4. OBJETIVOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

4.1. OBJETIVO GENERAL

Diseñar e implementar formalmente en la legislación boliviana, una reforma parcial en la Constitución Política del Estado, artículo 63 para reconocer el matrimonio

civil igualitario y prevenir la discriminación de los derechos civiles de la población LGTBI.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Describir la realidad social entorno al fenómeno del matrimonio civil igualitario.
- Inferir en la legislación internacional sobre la homosexualidad y los derechos humanos
- Realizar un estudio comparado, respecto a la normatividad de matrimonio igualitario en países Sud Americanos.

5. HIPÓTESIS DEL TRABAJO INVESTIGACIÓN

La legalización del matrimonio civil igualitario en Bolivia significará la no discriminación y el reconocimiento de los derechos civiles e individuales y el ejercicio pleno de los mismos.

6. METODOLOGÍA.

6.1. MÉTODO GENERAL.

Método inductivo. Son aquellos principios que facilitara la obtención de datos de la población LGTBI para sacar conclusiones y proponer una posible solución sobre diversos aspectos a través del análisis de casos particulares. Dado el caso método ir de lo particular a lo general.

Método Histórico. Nos permitirá analizar nuestro objeto de estudio mediante una sistematización de la información, relacionados con el problema, tomando en cuenta casos de la realidad pasada, en relación a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo.

6.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Método Jurídico. Puntualiza los principios generales y se establecen las consecuencias que derivan de tales principios, su concordancia con las instituciones vigentes y las normas positivas, método que nos ayudará a interpretar, construir, sistematizar y comunicar los conocimientos normativos con los que explicaremos la naturaleza jurídica del matrimonio civil igualitario.

Método Exegético. Consiste en averiguar cuál es la voluntad del legislador o que motivos han llevado a establecer las disposiciones legales referentes a la institución del matrimonio.

7. TÉCNICAS APLICADAS.

- *La observación no participante*
- *Análisis de documentos*
- *Análisis de material visual/auditivo*
- *Entrevista abiertas.*
- *documental,* se realizara él estudio de la Constitución Política del Estado, Código de Familia, Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar, ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, ley de identidad de género, asimismo se consultó textos relacionados al tema por otra parte la digitalización me facilitó conocimiento sobre la legislación comparada.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA COMUNIDAD L.G.T.B.I.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA HOMOSEXUALIDAD EN BOLIVIA

1.2. CULTURA TAHUANACOTA

Considerada como una de las culturas con mayor desarrollo en la ciencia, el arte y la arquitectura, corresponde dar alguna referencia sobre el tema en estudio. Algunos autores, sobre este tema, sostienen que la elección sexual era permitida al punto tal de ser considerado como creencias que se transmitían de generación en generación, por lo que éstas parecían normales.

1.3. LOS QUECHUAS

Tras el asentamiento de los quechuas en este territorio antiguamente conocido el Alto Perú durante el imperio incaico, la homosexualidad ara asociada a conceptos de carácter religioso y sagrado, siendo practicada normalmente, es así que las relaciones lésbicas eran aceptadas; sin embargo otros antropólogos señalan, “la homosexualidad es aún un tema tabú en las comunidades indígenas bolivianas en las que, por lo general, se castiga o persigue a quienes tienen opciones sexuales distintas o se evita hablar del tema”, (según un estudio del escritor y periodista Edson Hurtado.)

El departamento de Potosí tenía cierto grado de aceptación. “La homosexualidad femenina parece haber sido más conocida durante el dominio de dicho imperio”, (según la crónica de Felipe Guzmán Poma de Ayala), Kapak Yupanqui tenía un cariño muy especial por ellas (las mujeres homosexuales). Los incas eran muy considerados con las mujeres, que tenían una gran confianza en sí mismas y libertad en la interacción social, disfrutaban de muchos privilegios e incluso podían

participar en el combate en tiempos de guerra. También se les permitió tener diferentes parejas sexuales y participar en la toma de decisiones.².

1.4. LOS AIMARAS

El caso de los aimaras donde se habla muy poco de este tema, existen ciertas diferencias de opiniones. Según las creencias de algunas comunidades, esto lo equipara con la infidelidad, algunas mantienen una posición de intolerancia. Ciertas comunidades igualan los homosexuales con los infieles, que son castigados con penas severas y excluidos de los rituales. Según las supersticiones de determinados grupos subbéticos, también se dice que son un presagio de mala suerte. Aunque algunas comunidades tienen cierto grado de aceptación, respeto y comprensión de estas personas por su orientación sexual, gracias también a la difusión de medios como la educación.

1.5. LA HOMOSEXUALIDAD EN LA COLONIA

Algunos cronistas españoles relatan en sus escritos, la existencia de indios "sodomitas" los cuales vestían con ropas propias de las mujeres y que además sabían tejer e hilar, por tanto eran considerados nefandos. "En aimara conocido como Huaussa, Keussa, Ipa: uno que vive, viste, habla y trabaja como mujer³ Contrariamente la mujer era considerada q'acho k'ara cuando esta asumía el papel de varón. Durante la colonia un hombre que vestía ropa de mujer era considerado un "sodomita", esto merecía el castigo con flagelación o humillación pública, en los casos más severos se llegaba hasta el destierro del infractor.

2. HISTORIA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO

En la China antigua, especialmente en la provincia meridional de Fujian, el sexo entre hombres estaba generalmente permitido, los hombres se unían a jóvenes en ceremonias grandiosas. Las uniones durarían un número limitado de años, al cabo

² EDSON HURTADO, Indígenas aimaras, 2004 p. 5 al 8

³ LUDOVICO VERTONIO, vocabulario de la lengua Aimara, 1984, p. 154

de los cuales el más viejo ayudaría al más joven a elegir a una esposa y crear una familia. Un antiguo ejemplo de unión civil masculina se encuentra al principio de la Dinastía Zhou de China en la historia de Pan Zhang y Wang Zhongxian. Aunque la relación era aceptada por la comunidad y fue comparada con un matrimonio heterosexual, la unión de la pareja no tuvo una ceremonia religiosa.

En la Europa de la Antigüedad, algunas de las antiguas sociedades romanas y griegas toleraban y celebraban las relaciones entre personas del mismo sexo. Se documentan uniones matrimoniales entre hombres en el Antiguo Imperio Romano. En el 342, el emperador cristiano Constancio II y Constante promulgaron una ley recogida en el Código Teodosiano (C. Th. 9.7.3) prohibiendo en el imperio romano el matrimonio entre personas del mismo sexo y condenando a muerte a los que los habían celebrado.

En la Europa Medieval, las relaciones homosexuales estaban menos aceptadas que en el mundo clásico. Con todo, al igual que el amor cortés que un caballero sentía por su señora, la amistad profunda y apasionada entre personas del mismo sexo era no solo posible, sino celebrada. El amor en tales relaciones se ha asumido tradicionalmente como platónico; aunque los eruditos modernos cuestionan esta interpretación. Un matrimonio entre dos hombres, Pedro Díaz y Muño Vandilaz, tuvo lugar en España en el municipio gallego de Rairiz de Veiga el 16 de abril de 1061, donde un sacerdote les casó en una pequeña capilla. Los documentos históricos sobre esta boda religiosa se encontraron en el Monasterio de San Salvador (Celanova). En las ruinas de una iglesia de padres dominicos en Estambul, se encontró el sepulcro conjunto de dos caballeros de la Cámara Real de Ricardo II Sir William Neville y sir John Clanvowe, quienes murieron en octubre de 1391. El sepulcro tiene un estilo monumental usualmente reservado para las tumbas conjuntas de las parejas casadas (con armas enclavadas), por lo que un autor (Bowers, John) especula que mantuvieron vínculos homosexuales.

El historiador Alan Bray en su libro *Friends* insiste que estos sacramentos no tenían connotación sexual, pero en otro libro llamado *Same Sex Unions & The Churches of Europe*, Edouard de Santerre expone el punto de vista de que los

homosexuales de la época serían los primeros en suscribir a estos sacramentos, ya que era una forma de oficializar sus relaciones e incluso garantizar derechos de herencia.

El historiador estadounidense John Boswell ha encontrado documentos que podrían indicar que la iglesia ortodoxa practicaba bodas entre hombres hasta la Alta Edad Media. Las uniones se hacían con el rito de adelphopoiesis, en griego, literalmente “hacer hermanos”. Otros historiadores no aceptan esta interpretación sexual del rito y lo interpretan en cambio como una “adopción entre hermanos” o “hermanos de sangre”. Se ha encontrado en Croacia un documento similar, Ordo ad fratres faciendum, realizado por la iglesia católica y practicado hasta finales del siglo XIX.

Entre los bucaneros y piratas de los siglos XVI y XVII se conocen las primeras uniones homosexuales entre hombres, llamadas matelotage.

El primer matrimonio entre mujeres en España fue el de Marcela y Elisa, las cuales se casaron en el año de 1901 en La Coruña, fingiendo ser un hombre la segunda; Elisa se convirtió en Mario y el Padre Cortiella santificó la unión de la pareja. El matrimonio se llevó a cabo en la iglesia parroquial de San Jorge en La Coruña. Fueron descubiertas y acabaron huyendo de España. Este matrimonio fue recogido en periódicos y partes de Europa. Marcela Gracia Ibeas y Elisa Sánchez se conocieron en la Escuela Normal de Maestras de La Coruña; años más tarde se reencontraron cuando ejercían su profesión como maestras. En 1901 Elisa masculinizó su aspecto, inventó un pasado y se convirtió en Mario. El Padre Cortiella, párroco de San Jorge, bautizó a Mario y casó a la pareja. El sistema judicial trató de buscarlas para castigarlas por su matrimonio, así que ellas huyeron por causa de la homofobia del pueblo y las burlas y terminaron en Argentina. Ahí fue posible que Marcela se volviera a casar después de que Mario falleciera como un “hombre de verdad”.

Se tienen referencias sobre uniones homosexuales en Norteamérica. Por ejemplo, entre las sociedades americanas nativas, han tomado la forma de relaciones con

personas de dos espíritus. En ellas un hombre de la tribu, que de joven demostraba características del género femenino, asumía las obligaciones de este sexo con todas sus responsabilidades. Este hombre era considerado parte de un tercer género, ni hombre, ni mujer, y tratado como esposa por el hombre en la tribu que elegía unirse a él en una ceremonia similar a las uniones heterosexuales celebradas en estas tribus. Las personas dos-espíritus también eran respetadas como chamanes místicos. Con la expansión de las religiones monoteístas el concepto matrimonial entre personas del mismo sexo desapareció en el siglo XIX y principios del siglo XX.

En los Estados Unidos, durante el siglo XIX, existía el reconocimiento a la unión de dos mujeres que hacían un acuerdo de cohabitación, designada como Boston marriage.

La generalización de un movimiento organizado con objetivo de buscar un reconocimiento legal surge en el siglo XX, especialmente tras la revolución sexual de los años 1960. El matrimonio fue defendido como la suscripción a un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto y un proyecto de vida en común, cuando la pareja desea comunicar formalmente sus preferencias ante el resto de los miembros de su comunidad, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente. Bajo esa interpretación, la unión homosexual estable encaja en la definición de matrimonio en la cual los dos contratantes tienen iguales derechos y deberes.

3. HISTORIA DE MATRIMONIO CIVIL IGUALITARIO

Con el avance de los años se ha podido evidenciar, una lucha constante por reivindicación de derechos humanos por personas con distinta identidad sexual, que siguen una directriz en la consolidación de la no discriminación y para ello el matrimonio civil igualitario fue y sigue siendo una de las aspiraciones legales más buscadas, de reconocimiento en las normativas internas de las legislaciones del mundo. Estos movimientos en búsqueda de ser reconocidos lograron indistintamente la progresión de un sumado de normas de lucha contra la

homofobia, la violencia y la discriminación, seguidamente algunos Países reconocen derechos que antes les habían sido negados como el derecho a formar una familia, contraer matrimonio civil e incluso el derecho a adoptar niños. La génesis de esta lucha se da en Dinamarca que otorgó autorización para la realización del primer matrimonio en 1989, se lo considerada uno de los países pioneros en cuanto a derechos para la comunidad LGBTI se refiere, ya que justamente fue quien la creó por primera vez.⁴ Este hecho dio incentivo a que países Europeos como Suecia; Holanda y Bélgica reconozcan el matrimonio civil pero no la adopción, que afecta otros derechos que están en desprotección, lo cual es oportuno y apropiado quedando de acuerdo con tal mediada, por el momento el país que legalizó el matrimonio civil y la adopción fue España.

⁴ Consultado en : <https://www.iri.edu.ar/index.php/2019/10/29/a-30-anos-desde-que-dinamarca-es-el-primer-pais-en-legalizar-la-union-civil-entre-personas-del-mismo-sexo/>

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL

1. BISEXUALIDAD

Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres⁵.

2. CAPACIDAD DE OBRAR

La capacidad de obrar o capacidad de ejercicio en Derecho, consistente en la cualidad jurídica de la persona que determina la eficacia de los actos realizados por ella según su , es decir, la posibilidad que tiene cada persona de actuar en la vida conforme a dicho estado. También se podría definir como la aptitud de la persona para constituir, modificar, o extinguir relaciones públicas, es la idónea para realizar actos jurídicos.⁶

3. CAPACIDAD JURÍDICA

“La capacidad jurídica se divide en la de goce y de ejercicio. La primera se refiere a la de adquirir derechos y obligaciones mientras que la segunda es la de ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones. Como ya dijimos la capacidad se adquiere al nacer, sin embargo únicamente la de goce, la de ejercicio se adquiere hasta obtener la mayoría de edad o como excepción por parte de los menores emancipados quienes pueden administrar libremente sus bienes, sin embargo no pueden venderlos, donarlos ni de otra manera transferir la propiedad de estos si no es por autorización de un juez en materia familiar o civil”.⁷

⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁶ Magadant S. GUILLERMO, DERECHO PRIVADO ROMANO, MEXICO, 1988, P120

⁷ <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/capacidad-juridica/>

4. DERECHOS CIVILES

Los derechos civiles incluyen garantizar la integridad física y mental de las personas, su vida y su seguridad, la protección de toda discriminación en base a la raza, género, nacionalidad, color, orientación sexual, etnia, religión o discapacidad y los derechos invidicuales tales como a la privacidad, la libertad de opinión y conciencia, de palabra y expresión, de religión, de prensa, de reunión y de circulación.⁸

5. EXPRESIÓN DE GÉNERO

Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manerismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros.⁹

6. GAY

Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a hombres.¹⁰

7. GÉNERO.

Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.¹¹

8. HOMOFILIA

Es lo contrario de la homofobia, que denota una especie de atracción por la homosexualidad.

⁸ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre de 1966

⁹ International Commission of Jurists, Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law, Practitioners Guide No. 4, Geneva, Switzerland, 2009, p. 21.

Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

¹⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

¹¹ Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia

9. HOMOFOBIA

Se refiere a la aversión, odio y/o prejuicio irracional. Discriminación contra hombres o mujeres. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual¹²

10. HOMOSEXUALIDAD

- a) Actividad sexual entre dos hombres o entre dos mujeres.
- b) Consideramos que es homosexual aquel individuo, hombre o mujer que siente atracción erótica hacia miembros de su propio sexo
- c) Atracción erótica. (en el sentido más elemental del termino) imaginarse tener relaciones sexuales.

La homosexualidad puede presentarse en diferentes grados y con distintas manifestaciones. Así puede trazarse un arco que va desde la homosexualidad latente, que nunca llega a declararse de manera pública y manifiesta, hasta la homosexualidad más radical, que le exige al propio individuo su plena realización y manifestación.

Los homosexuales masculinos se sienten por ejemplo atraídos por otros hombres y esto no significa que se vean así mismos como mujeres atrapadas en cuerpos de hombres. Se sienten “tan hombres como son”.

11. IDENTIDAD DE GÉNERO

Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede

¹² Ley Nº 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5. Estado Plurinacional de Bolivia.

implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.¹³

12. INTERSEXUALIDAD

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino.¹⁴

13. LESBIANA

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a mujeres.¹⁵

14. MATRIMONIO

El término matrimonio proviene del latín *matrimonium*. En el pasado, se trataba exclusivamente de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. En los últimos años, cada vez más Estados han aceptado el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que esta unión conyugal ha dejado de ser patrimonio de la heterosexualidad.¹⁶

15. ORIENTACIÓN SEXUAL

Capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género.¹⁷

16. PERSONALIDAD

La personalidad jurídica o moral, es más que la atribución por el ordenamiento jurídico (a través de acto jurídico) de derechos y obligaciones a sujetos diversos

¹³ Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia

¹⁴ <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

¹⁵ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

¹⁶ <https://definicion.de/matrimonio>

¹⁷ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Yogyakarta; 2007:6.

de los seres humanos, circunstancia que nos permite afirmar que las personas jurídicas son, en estricto sentido, un producto del derecho, y solo existen en razón de él; sin su reconocimiento, nunca tendrán personalidad moral, o corpórea; son el producto abstracto del derecho que permite a comunidades jurídicamente organizadas cumplir los objetivos trazados por sus miembros.⁴ La personalidad jurídica, pues, no coincide necesariamente con el espacio de la persona física, sino que es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.¹⁸

17. SEXO

En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”.¹⁹

18. TRANS.

Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas.²⁰ Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero.

19. TRANSEXUALIDAD

Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o

¹⁸ Medina Pabón, Juan Enrique. Derecho civil. Aproximación al Derecho. 2011

¹⁹ XV Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); The Health of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding; The National Academies Press, 2011; p. 25 (traducción libre de la CIDH). Documento disponible en el siguiente enlace: http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32 al 21.mar.12 (En inglés).

²⁰ <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.²¹

20. TRANSFOBIA

Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.²²

21. TRANSGÉNERO.

Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.²³

²¹ www.oas.org/es/cidh/lgtbi/

²² <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²³ Ley Nº 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

1. MATRIMONIO

El término matrimonio proviene del latín *matrimonium*. En el pasado, se trataba exclusivamente de la unión de un hombre y una mujer que se concreta a través de determinados ritos o trámites legales. En los últimos años, cada vez más Estados han aceptado el matrimonio entre personas del mismo sexo, con lo que esta unión conyugal ha dejado de ser patrimonio de la heterosexualidad²⁴.

Con frecuencia los tratadistas del Derecho civil coinciden en afirmar que el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia, el matrimonio es institución fundamental derecho familiar porque el concepto familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios. De él derivan todas las relaciones derechos y potestades y cuando no hay matrimonio solo pueden surgir tales relaciones derechos y potestades por benigna concesión y aun así son estos de un orden anterior o meramente asimilados a los que el matrimonio genera la unión de hombre y la mujer sin matrimonio es reprobada por el derecho degrada la el concubinato²⁵. El matrimonio como institución del derecho de familia, se considera una de las más antiguas, fuente básica de la familia, elemento importante para perpetuación de la especie humana y principal fuente para la conformación de las sociedades actuales.

1.2. DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es una institución social que se caracteriza principalmente por establecer una vínculo conyugal entre sus miembros que serán dos individuos, uno correspondiente al género masculino y el otro al femenino.

²⁴ <https://definicion.de/matrimonio>

²⁵ Romina Villegas Rafael, Derecho Civil, Derecho de Familia, T. II, 9° ed., Porrúa México, 1998, pp. 196 a 196

Esta unión no solamente goza del reconocimiento social sino que además la misma se encuentra reconocida legalmente a través de la pertinente disposición jurídica.

Aunque puede haber algunas pequeñas variaciones de acuerdo a la legislación de cada país, generalmente, el matrimonio, una vez contraído por una pareja, implicará una serie de obligaciones y derechos entre estos y en algunos casos también alcanzarán a las familias de origen de estos²⁶.

1.2.1. DEFINICIÓN JURÍDICA DEL MATRIMONIO

Desde el punto de vista del derecho así como desde el de la sociedad y la religión, el matrimonio tiene como finalidad principal la de constituir una familia, es decir, esa pareja que se une en matrimonio está sentando las bases para que los frutos de la misma, o sea, los hijos nazcan, crezcan y se desarrollen al resguardo, cuidado y contención de una familia.

Si bien cuando hablamos de matrimonio, inevitablemente la primera idea es dos personas de diferentes sexos uniéndose, en las últimas décadas y como consecuencia del espacio y los derechos que algunas minorías como ser los homosexuales se han ganado a fuerza de su lucha y esfuerzos, algunas legislaciones permiten el matrimonio entre dos individuos del mismo sexo, inclusive hasta se les conceden los mismos derechos y obligaciones que en una unión tradicional hombre mujer. Permitiendo el derecho a la adopción, excepcionalmente, por que aun en la mayoría de los países existen limitaciones en este tema.

La dirección de registro civil establece una definición, en su cartilla Nro. 3:

“El matrimonio es un acto jurídico por el cual dos personas de distinto sexo que cumplen los requisitos establecidos por la norma acuden ante el oficial de registro civil para solicitar el registro en el libro correspondiente del registro civil, constituyendo una unión regulada por la ley dotada de

²⁶ Consultado en: <https://www.definicionabc.com/general/matrimonio.php>

estabilidad y permanencia” (OSUNA, ORTEGA RICHARD, Nuevo derecho de familia en Bolivia, p. 40.).

La estabilidad y la permanencia no dependen de la ley ni de la diferencia de sexo, sino de las particularidades que tiene cada relación matrimonial, a decir de estos dos elementos citados las parejas constituidas, ya sea por dos hombres o dos mujeres, pueden ser enteramente asumidas como cualquier matrimonio heterosexual.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA

Sobre el tema de la naturaleza jurídica del matrimonio se han presentado serios y encomendados debates a nivel doctrinal, sin embargo; hasta ahora no existe uniformidad de criterios. En efecto, para poder exiliar su verdadera naturaleza se han dado varias teorías o posiciones, entre las cuales encontramos la que lo califican de contrato, sacramento, institución y negocio jurídico.

1.3.1. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO

Este concepto surge con la Constitución de 1791, por cuanto el matrimonio se produce a partir de un acto jurídico celebrado por una autoridad civil, alejado de la religiosidad en donde la voluntad era totalmente autónoma tanto para su constitución como para su disolución. Citando al Dr. Osuna, en su libro Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, podemos decir que; “el matrimonio es un contrato especial o sui generis, porque es un contrato típico de Derecho de Familia” ²⁷

1.3.2. EL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO

En el derecho canónico el matrimonio es definido como un contrato elevado por Jesucristo a la categoría de sacramento, es decir, hay una mezcla y simbiosis que permite derramar en los contrayentes la gracia santificante, esta es una posición geológica respetada. En el campo de los religiosos es el de mayor aceptación.

²⁷ OSUNA ORTEGA RICHARD, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, p. 43

1.3.3. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN

Esta teoría, nos habla al igual que la contractualista, surgió en Francia; que dice que el matrimonio como acto jurídico es una verdadera institución que desde luego desborda la esfera de las voluntades de los esposos o cónyuges para permitirle el carácter de social. El matrimonio como institución surge en el siglo XX y países como Filipinas acogió expresamente esta teoría desde 1949, al reconocerle “al matrimonio como una institución social inviolable”.

1.3.4. NEGOCIO JURÍDICO

En la actualidad se ha venido diciendo que el matrimonio es un negocio jurídico, entendiéndose por negocio jurídico como supuestos de hechos previstos por el derecho como comportamientos humanos positivos en intereses con efectos jurídicos²⁸.

La noción de negocio jurídico dentro de la elaboración de la moderna dogmática, sirve para explicar la naturaleza jurídica del matrimonio por quienes ven el matrimonio un verdadero negocio independientemente de la concepción clásica tradicional o moderna dogmática” Declaración de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos o, cuando menos, efectos prácticos tutelados por el derecho como comportamientos humanos dispositivos de intereses con efectos jurídicos²⁹.

Hoy sin timidez se habla de acto o negocio jurídico familiar para referirse a todos los acuerdos de voluntades y supuestos de hechos previstos por el derecho ocurrido dentro del ámbito familiar o derecho de familia. Es de suponer que la noción de acto jurídico y negocio jurídico afectados como legado de la legislación Italiana y Alemana, no resulta extraña para nosotros, pero hasta ahora, la doctrina civil como un contrato a la luz de nuestro ordenamiento civil.

²⁸ SUAREZ, Franco, Roberto, Derecho de familia, Séptima Edición, Editorial Temis 1998

²⁹ ESCUDERO, Alzate, Maria Cristina, Práctica de familia, Sexta Edición, Editorial Leyer 1995.

2. CLASES DE MATRIMONIO

En el Estado Plurinacional reconoce dos tipos de matrimonio exclusivamente heterosexual, desarrolladas a continuación.

2.1. EL MATRIMONIO CIVIL

Se incorpora el matrimonio civil el año 1911 mediante Ley del Estado, desde ese año es celebrado conforme al ordenamiento jurídico. La intervención del Estado se hace a través del Oficial de Registro Civil quien con las formalidades del caso reconoce, mediante la inscripción, el matrimonio entre las dos personas contrayentes, es decir hombre y mujer.

2.2. MATRIMONIO RELIGIOSO

Es la clase de matrimonio netamente religioso, tuvo vigencia durante muchos años, según algunos desde estadio medio de la barbarie, hasta la revolución francesa donde se produjo la división entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil, predominando definitivamente aquel reconocido por las leyes civiles. El matrimonio religioso, prohibía la disolución mediante el divorcio, en casos de grave divergencia entre los cónyuges se permitía la separación de cuerpos, como una forma de aliviar las controversias. El fin principal del matrimonio era la procreación, es decir entre un hombre y una mujer.

3. EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los efectos que produce la celebración del matrimonio son:

3.1. ENTRE ESPOSOS

Integrados por el conjunto de derechos y deberes y denunciados permanentes recíprocos de contenido ético jurídico fidelidad cohabitación y asistencia.

3.2. EN RELACIÓN A LOS HIJOS

Para atribuirles la calidad de hijos habidos en matrimonio, para legitimar habidos fuera del matrimonio mediante el subsecuente enlace de los padres para la

certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad.

3.3. CON RELACIÓN A LA NACIONALIDAD

La mujer o el hombre extranjero que contraigan matrimonio en Bolivia y tengan o establezca en su domicilio conyugal dentro del territorio nacional podrá naturalizarse cumpliendo el requisito establecido en las leyes correspondientes.

3.4. EFECTOS PATRIMONIALES

Constituyen el régimen patrimonial que regula todos los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Este régimen supone la existencia de una masa común de bienes que se administra y dispone por ambos cónyuges.

4. LA RELACIÓN LIBRE O DE HECHO

Es una de las formas de unión voluntaria entre un hombre y una mujer, considerada predecesora del matrimonio religioso y civil, así en Roma era conocido como el concubinato, una situación de hecho que se traducía en la convivencia de una mujer y un hombre con características de estabilidad y permanencia. En la edad media el cristianismo había dominado el viejo mundo, elevando al matrimonio religioso al sacramento, prohibiéndose el concubinato. En la edad moderna con el advenimiento de la Revolución Francesa se define al matrimonio como un contrato y el concubinato practicado de manera libre por cuanto no había sido regulado menos prohibido por las leyes, sin embargo años más tarde se reconoce el concubinato y los efectos del mismo a medida que pasaba el tiempo. En esta parte de Sud América existían algunas formas de unión conyugal como el tantanacu y el sirwiñacu, uniones que habrían servido como un paso antes de contraer matrimonio, es decir, un matrimonio a prueba que duraba no más de un año. La unión libre o de hecho es considerado como una unión con características similares al del matrimonio, la Constitución Política del Estado en el párrafo II del Art. 63 indica “que las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un

hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes...”³⁰ de esta manera todos los bienes adquiridos dentro de la unión libre o de hecho son considerados bienes comunes, lo mismo sucede con los efectos personales. Sin embargo las uniones libres o de hecho es un derecho civil al cual las parejas homosexuales están limitadas, lo que significa que aquellas parejas que conviven por muchos años que son singulares y estables tampoco son reconocidas por el Estado Plurinacional y están obligadas a convivir “clandestinamente”.

5. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO

El matrimonio entre personas del mismo sexo (también conocido como matrimonio homosexual, matrimonio igualitario o matrimonio gay) reconoce legal o socialmente un matrimonio formado por contrayentes del mismo sexo biológico o legalmente reconocido.

Las primeras leyes de la época actual en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo se aprobaron durante la primera década del siglo XXI. A 9 de mayo de 2014, dieciséis países (Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, España, Francia, Islandia, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Uruguay) y varias jurisdicciones subnacionales de México y los Estados Unidos permiten casarse a las parejas del mismo sexo³¹.

“Junto a la institución del matrimonio, y en muchos casos como alternativa, existen instituciones civiles adicionales, muy diferentes en cada país y comunidad, con denominaciones distintas, como "parejas de hecho" o "uniones civiles", cada cual de una naturaleza, requisitos y efectos ad hoc, según la realidad social, histórica, sociológica, jurídica y política de cada sociedad”.(Álvarez-Gayou 2013).

En términos más sencillos, el matrimonio civil igualitario significa la inscripción al Registro Civil de la celebración de la unión conyugal de dos personas sin

³⁰ Gumucio Hinojosa, Walter, Constitución Política del Estado Plurinacional, pág. 165.

³¹ Consultado en: <http://muhimu.es/genero/matrimonio-igualitario/>

distinción de sexo, con los mismos derechos y obligaciones, con todos los efectos jurídicos del matrimonio civil, hasta ahora heterosexual, sin embargo el derecho a la adopción para este tipo de parejas deberá ser otorgado con las limitaciones que el caso amerite.

5.1. DOCTRINA QUE CALIFICA COMO INADMISIBLE EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL, DESDE UNA POSTURA CIENTÍFICA, RACIONAL Y JURÍDICA.

Esta posición admite el matrimonio entre personas del mismo sexo, señala que la tutela constitucional de las relaciones homosexuales se encuentra en el principio de la dignidad humana, la libertad, la intimidad, la igualdad y la protección contra discriminaciones. la protección contra la discriminación se muestra eficaz en la medida en que, sin razones convincentes, argumentos morales o históricos, fundados en prejuicios y estereotipos de género y sexualidad, no serán suficientes para impedir la atribución de derechos que tradicionalmente les habían sido negados elaborado por: Universidad Austral en 2010 bajo los siguientes argumentos:

- El Derecho debe seguir la realidad biológica y antropológica del matrimonio y promover y defender sus bienes humanos y sociales protegiendo las instituciones básicas de la vida social. En dicho argumento, el informe de la Universidad refiere que: “El matrimonio, que es una estructura de unión personal con propiedades de exclusividad y permanencia, que da solidez y garantía jurídica a la convivencia de personas y a los hijos que surjan de dicha unión, encuentra su razón de ser en la diversidad radical y originaria del varón y de la mujer y en su unión complementaria biológica y antropológica, fuente de comunión y de vida, que funda el núcleo familiar”.
- El Derecho protege y promueve el matrimonio por la especialísima función social que cumple, por ser el ámbito donde se desarrolla la complementariedad de las personas y donde se asegura la procreación y el recambio generacional, bienes fundamentales para el Estado. Este argumento significa que: “El Estado no puede, sin dañar gravemente

aquello que debe proteger, conferir estatuto matrimonial a una realidad a la que le faltan sus características esenciales”

- En una unión homosexual no se dan los presupuestos biológicos y antropológicos de la complementariedad conyugal. Dicho argumento sintetiza que: “Las realidades biológica y antropológica de matrimonios y uniones homosexuales prohíbe que se pueda dar estatuto de matrimonio a las uniones entre personas del mismo sexo, y lleva a evitar la confusión entre las mismas con los matrimonios”
- La diversidad biológica y la complementariedad antropológica de los sexos es el presupuesto real en el que se apoya el matrimonio, que impide considerar matrimonio a una unión de personas del mismo sexo. En este argumento se señala que: “Es un dato objetivo que varón y mujer nacen con ciertas características biológicas, fisiológicas y psicológicas diferentes que los definen como tales y que se complementan entre sí. Dichas diferencias se observan ya desde la fecundación por la carga genética que conlleva cada sexo y acompañan al ser durante toda su vida. Estas diferencias evidencian que las preferencias y aptitudes no son sólo meras consecuencias de estereotipos culturales, sino de una predisposición innata de un modo de relacionarse según el sexo. Existe una integración anatómica y funcional evidente entre los órganos genitales de varones y mujeres, así como una falta de correspondencia con los órganos genitales del mismo sexo”
- El matrimonio es la unión jurídica pública de un varón y una mujer para complementarse compartiendo la vida, procrear y educar a sus hijos. Con dicho argumento, se desea aclarar que: “El matrimonio heterosexual responde al dato de la realidad, al modo en que varón y mujer desarrollan su amor sexuado. Por lo antedicho, afirmar la heterosexualidad como un requisito para el matrimonio implica partir de una realidad que se le presenta al hombre. El matrimonio encuentra su razón de ser en la unión complementaria del hombre y de la mujer y en la diversidad radical y

originaria: el varón tiende a la mujer porque ésta tiene cualidades que lo complementan y enriquecen y viceversa”

- El debate acerca del “matrimonio” homosexual en realidad esconde un error conceptual crucial: la identificación del concepto de Derecho con el del mero deseo de determinados grupos sociales. Este argumento sintetiza que: “El Derecho no tiene como fin hacer realidad los deseos. El Derecho está para regular situaciones indispensables para el desarrollo de la persona en sociedad, para el respeto del bien común y el mantenimiento del orden social. El fundamento y fin del Derecho claramente no puede ser nunca la realización de un mero deseo. El simple hecho de que alguien quiera casarse con alguien no supone necesariamente que pueda casarse con él: así, ¿podría quejarse de discriminación el varón a quien el Derecho le impide casarse con la mujer a la que quiere, solo por el hecho de que es su hermana? ¿O la mujer a la que el Derecho no deja casarse con el hombre al que quiere, por la simple razón de que él ya está casado?”

5.2. DOCTRINA QUE CALIFICA COMO INADMISIBLE EL MATRIMONIO HOMOSEXUAL DESDE LA POSTURA RELIGIOSA.

La doctrina de la Iglesia Católica sobre el matrimonio homosexual puede resumirse del siguiente modo: El matrimonio es la unión conyugal de un hombre y de una mujer, orientada a la ayuda mutua y a la procreación y educación de los hijos. Por lo tanto, el matrimonio homosexual es contrario a estos principios y fines.

El médico español Fernando Cavanillas de Blas desarrolla los fundamentos católicos contrarios al matrimonio homosexual: “A la unión legal de un hombre con una mujer (sexos diferentes) se le llama Matrimonio. Los contrayentes adquieren la condición de Familia y de esta manera perpetúan la especie humana por medio de la procreación. Es pues la Familia, la célula básica y el soporte vital de nuestra sociedad. La palabra Matrimonio viene del Latín Matrimonium, que en su esencia quiere decir o significa: oficio o condición de la mujer (Madre). Está claro que el oficio o condición femenina se fundamenta en la posesión de Matriz (útero). Por lo

tanto, la unión de dos hombres (con sexos iguales y que no pueden procrear entre sí) nunca puede ser Matrimonio por rotunda imposibilidad física y biológica, ya que ninguno de los dos contrayentes posee matriz”³²

6. LA FAMILIA HOMOSEXUAL

La familia se considera el núcleo fundamental de la sociedad, está constituida principalmente por el padre, la madre y los hijos, conocido también como un grupo social básico. Las fuentes donde se originan las familias son; el matrimonio, el concubinato, la adopción, la filiación. Cada una de estas instituciones del derecho de familia están reconocidas por la Constitución y las leyes solo para las parejas conformadas entre una mujer y un hombre, por lo que las “familias” conformadas por dos personas del mismo sexo, que conviven durante muchos años, que reúnen condiciones de estabilidad, singularidad no tienen origen en ninguna de las figuras mencionadas, es una familia que vive en la clandestinidad es decir en contra de la ley, vulnerándose de esta manera el derecho de tener una familia legalmente constituida.

6.1. EL DERECHO ADOPCIÓN

En muchos países de Europa la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo están permitidos, de este modo también se le reconoce el derecho a formar una familia que tiene su origen en la adopción. No es diferente lo que pasa en América Latina, países en las que se legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo, también se reconoce el ejercicio pleno de los derechos, incluso el derecho a la adopción y la procreación asistida. En Bolivia el tema de la adopción es más complejo debido a las características conservadoras de nuestra sociedad, existen normas vigentes que discriminan directamente a la población con diversa orientación sexual, claro ejemplo es el Código Niño, Niña y Adolescente, en las que les está prohibido la adopción de niños o niñas, ya que no puede demostrar legalmente que están casadas o que viven en unión libre o de hecho, pues la misma Constitución Política del Estado reconoce el matrimonio solo entre una

³² Consultado en: Cavanillas de Blas, 2016, citado en es.catholic.net

mujer y un hombre, y el Nuevo Código de las Familias señala como causal de nulidad del matrimonio aquella que ha sido realizado por dos personas del mismo sexo. Es importante mostrar que estas personas no pueden ejercer sus derechos por ejemplo a la consulta sobre decisiones medicas cruciales de la pareja, a la sucesión legitima entre sí, a los beneficios de seguro de salud y pensión para la pareja del o la asegurado(a), entre otros.

La comunidad homosexual expresa una preocupación, contenida en el informe anual de 2014, argumentando que “los niños, niñas y adolescentes también están siendo vulnerados en este derecho; tomando en cuenta que se les está restringiendo el derecho a un ambiente adecuado en su nuevo hogar, a tener una familia, a gozar de los derechos de identidad, educación, salud, entre otros”.³³ El derecho a formar una familia, está consagrado en diversos instrumentos internacionales así como en la legislación boliviana, sin embargo el mencionado Art. 63 de la Constitución limita el derecho a contraer matrimonio o unión libre o de hecho a las personas con orientación sexual diferente de esta manera no pueden formar una familia legalmente reconocida por el Estado. La adopción de niños es una institución del Derecho de Familia que tiene sus propias particularidades, las cuales sin duda son rígidas y exigentes para los padres que quieren adoptar. El derecho a la adopción por matrimonios de personas del mismo sexo, por las características mismas de nuestra sociedad boliviana necesita ser estudiado con mucho más detalle, por lo tanto, Si bien en este trabajo nos estamos limitando, en el tratamiento de esta temática, debemos mencionar que aun estando de acuerdo con el reconocimiento de este derecho, éste debe ser rigurosamente estudiado en lo que refiere a los requisitos.

7. EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO IGUALITARIO

El derecho de formar una familia es un derecho natural y universal por tanto éste no puede ser restringido a las parejas conformadas por personas con orientación sexual diferente. La familia puede conformarse a partir de la unión de dos

³³ INFORME ANUAL DE DERECHOS HUMANOS 2014, Estado Plurinacional del Estado, pág. 108.

personas, independiente de la diferencia de sexo, ya sea por matrimonio civil o la unión libre o de hecho por lo que éste debe ser reconocido por el Estado sin discriminación de ningún tipo.

Una vez constituido el matrimonio, se produce una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges y estos frente a terceras personas. Los efectos del matrimonio entre personas del mismo sexo, no deberían ser distintos a los señalados para las parejas heterosexuales, con excepción del derecho a la adopción que a decir de nuestra formación cultural aún no puede ser objeto de consideración. En el contexto actual en que vivimos, la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo surge de manera justa ante la realidad de nuestro país donde convergen distintas culturas, con sus distintas costumbres y según la observación realizada, la población GLTBI es mucho más notable ya que busca el reconocimiento de sus derechos entre ellos el más importante, formar una familia mediante el matrimonio civil.

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

En el ámbito legal internacional se conformaron progresivamente un conjunto de normas favorables a personas con orientación sexual o identidad sexual diferente, conformando así una frontera legal de protección y recuperación de derechos humanos que activamente condenan la Homofobia y la Transfobia, la discriminación, la persecución a este grupo de la sociedad. De la misma manera en esta línea progresiva de legalidad, Bolivia y los países de sud américa incorporaron instrumentos legales para la inclusión e igualdad que significaron avances importantes, podemos afirmar que no existe un país latinoamericano que no condene la homosexualidad. En Bolivia también podemos reflejar este mismo avance, ya que se cuenta con un conjuro importante de instrumentos legales que protegen a la población GLBTI, es el caso de la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 14 refiere que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, cultura, etc., además garantiza el libre ejercicio de estos derechos enmarcados en las normas, asimismo la Ley Nº 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación dice en el Art. 5 la discriminación se define como a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, y otros que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, el Código Penal, Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” Art. 281 ter. tipifica como delito la discriminación, así la persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural etc., será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años tal sanción puede ser agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública o cuando el hecho sea cometido por un particular en la

prestación de un servicio público y cuando el hecho sea cometido con violencia, otro avance significativo fue la promulgación de la Ley 807 de Identidad de Género, que garantiza la no discriminación y el reconocimiento de género, como hace referencia el Art. 5 El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género, la no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio, el trato de acuerdo con su identidad de género, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada, etc. Asimismo el Decreto Supremo 1022 en su Art. único declara, que en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, la promoción y difusión del día de Lucha contra la Homofobia recae en los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias. Sin embargo con referencia al matrimonio entre personas del mismo sexo solo Argentina, Uruguay, Brasil, Colombia y Ecuador, han avanzado en su legislación y sucede que en los demás países hablar de matrimonio aun es motivo de discriminación.

1. LEGISLACIÓN BOLIVIANA

1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, PROMULGADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2009.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, aquella que ha sido aprobada mediante referéndum, es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a otras disposiciones normativas, en ella están reconocidos una serie de derechos y deberes, mismos que han sido obtenidos a lo largo de la historia del país.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia tiene en sus escritos un importante catálogo de derechos, lo que no significa que sea perfecta, mas al contrario tiene la capacidad de limitar, sino expresamente, de manera taxativa, primero el Art. 13 del CPE señala que; “los derechos reconocidos por esta

Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos”³⁴. Además la parte más interesante parece ser cuando el párrafo II dice; los derechos que proclama esta constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados, el Art. 14 establece que: I. “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”³⁵. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. Debemos resaltar que el texto constitucional no reconoce expresamente el matrimonio civil ni la unión libre y de hecho a las personas homosexuales, aparentemente el matrimonio solo puede ser ejercido, como derecho, entre un hombre y una mujer, por tanto considero, la reforma parcial de la Constitución Política del Estado del Art. 63 como parte de la solución a esta problemática. Sin embargo como ya habíamos mencionado líneas atrás, existe ciertas contradicciones de carácter jurídico dentro de esta norma suprema; el Art. 14 de la norma suprema indica que toda persona puede gozar de los derechos reconocidos en la constitución sin ninguna distinción, al mismo tiempo sanciona toda forma de discriminación, entre otras, por orientación sexual, identidad de género y garantiza el eficaz ejercicio de estos derechos, contradictoriamente el Art. 63 de C.P.E dice el matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos..., restringiendo así el ejercicio y goce de este derecho a las

³⁴ Constitución política del estado pagina art 14, 2009

³⁵ Constitución política del estado plurinacional de Bolivia,2009

personas con orientación sexual e identidad sexual diferente no solo eso sino son privados de aquellos efectos que solo del matrimonio civil o de la unión libre nacen por ejemplo derechos sucesorios, seguridad social, indemnizaciones por accidentes de trabajo, entre otros.

1.2. LEY 045 CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN. ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES).

Esta ley ha sido considerada como un avance muy importante en cuanto se refiere a la legislación sobre el tema, ya que anterior a esta norma no había una ley que sancione penalmente los actos de discriminación y racismo.

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Discriminación. Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.

h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y

las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

La coherencia de este precepto legal respecto del Art. 14 de la C.P.E. es correcta, sin embargo es evidente también que la misma Constitución en el Art. 63 restringe prácticamente el goce de este derecho a las personas de la población GLBT.

1.3. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, N° 807 DE 21 DE MAYO DE 2016

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

- Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

1.4. LEY MUNICIPAL DE IDENTIDAD DE GÉNERO, N° 807 DE 21 DE MAYO DE 2016

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

- Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de

octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL.

2.1. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

2.1.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS (ADOPTADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 217 A (III), DE 10 DE DICIEMBRE DE 1948)

En la indagación que realizamos, sobre las distintas Declaraciones o Convenciones que se refieren a la defensa de los derechos de individuos con diversa orientación sexual, advertimos que una de las Declaraciones más relevantes de la etapa contemporánea, tiene relación con defensa de los derechos de los individuos, y, a continuación realizaremos un estudio de esta disposición.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

2.1.2. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

El Artículo 6, párrafo I, menciona que “Toda persona tiene derecho a la constitución y a la protección de la familia” y así mismo el párrafo II del mismo Artículo señala que “Toda persona, independiente de la orientación sexual, tiene derecho a constituir familia, sea este mediante el matrimonio o la unión libre o de hecho; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella”. Entendido así contempla también a la familia “homoparental”, es decir aquella familia constituida por dos personas del mismo sexo.

2.1.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Menciona que todas las personas son iguales ante la ley. Por lo que todos tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, asimismo el Art. 17 en su inciso 1 determina que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y esta debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Es muy importante aclarar que no solamente es el Estado, mediante sus instituciones, quien debe proteger la familia sino por el conjunto mismo de la sociedad. La familia también puede estar conformado por dos personas del mismo sexo, estén o no legalmente constituidos en matrimonio civil, esta misma familia está unida principalmente por un sentimiento mutuo de familiaridad entre dos a más personas.

2.1.5. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA DE NOVIEMBRE DE 2006

Los Principios son 29 en total; y hacen referencia al respeto de los derechos humanos y como estos se aplican sin discriminación ni distinción de ninguna naturaleza. El Estado boliviano ha incluido estos principios en la Constitución Política del Estado Plurinacional, en la ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, entre otras, sin embargo es preciso estudiarlas de manera objetiva. Por ejemplo el numeral 24 de la referida norma señala que “Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su

orientación sexual o identidad de género”³⁶. Existen diversas configuraciones de familias. “Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes”³⁷. Insta a los Estados a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para que estas personas tengan el derecho a formar una familia, al matrimonio o la unión libre o de hecho. Ahora bien si bien estos no están reconocidos expresamente, en la Constitución Política de Bolivia, el Art. 256 determina que los derechos reconocidos en la constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales cuando éstos promuevan normas más favorables, a partir de esta anotación la discusión de este tema es sin duda prioridad legislativa, vale decir que este principio aún no ha sido cumplido por el Estado boliviano.

2.1.6. DECLARACIÓN DE LA IX REUNIÓN DE ALTAS AUTORIDADES EN DERECHOS HUMANOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y ASOCIADOS DEL MERCOSUR

La presente declaración fue realizada el 7 de agosto de 2007 en Montevideo, Uruguay y compromete a los Estados miembro, del que ahora Bolivia es participe, a que deban derogar o modificar toda legislación y reglamentación discriminatoria o que criminalice a Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero o les restrinja el pleno ejercicio y goce de los mismos derechos que tienen el resto de los ciudadanos y así mismo el de propiciar leyes que garanticen su protección y la de su familia, a través de la creación de instituciones jurídicas como “la sociedad de convivencia, unión concubinaria, pacto de unión civil o la equiparación del acceso al matrimonio para las parejas del mismo sexo”³⁸. Este compromiso generado hace siete años atrás reconoce el derecho a contraer matrimonio y formar una familia a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, el cual se instrumentalizara a través del mecanismo jurídico señalado reiteradamente.

³⁶ <https://www.refworld.org/cgi-bin/txis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y>

³⁷ <https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20140901.pdf>

³⁸ Elí Rodríguez Martínez, El reconocimiento de las uniones homosexuales. Una perspectiva de derecho comparado en América Latina, 2010

2.2. DECLARACIÓN CONJUNTA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA PONER ALTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DIRIGIDAS CONTRA LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

Esta declaración ha sido presentada el año 2011 ante el consejo de Derechos Humanos de Ginebra, con el fin de terminar con la violencia en contra de las personas con orientación sexual diversa. Esta norma internacional expresa la preocupación de los estados miembros, hacia la evidente intolerancia demostrada mediante actos de violencia a los derechos humanos. Asimismo en este evento se estableció que ninguna persona debe padecer actos de estigmatización, violencia maltrato, discriminación y otro tipo de atropellos.

Los aspectos destacados de esta declaración son:

- Para el año 2008 eran solo 54 Estados Miembros que participaron, en cambio actualmente son 84 países. Por lo que se exhorta que se adhieran a más Estados.
- Se expresa preocupación por los continuos actos de violencia contra las personas homosexuales.
- La comunidad internacional tiene la obligación de reaccionar ante los actos de violencia contra la comunidad homosexual.
- Alienta al alto comisionado de los derechos humanos a continuar la defensa ante la violencia a los derechos humanos fundados en razón de la orientación sexual, asimismo la difusión, dialogo constructivo sobre los temas en cuestión, son prioritarios.
- Insta a los Estados Miembros para acabar con la violencia en contra de este grupo de la sociedad.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA.

3.1. ARGENTINA

En 2010, la entonces presidenta de Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, llegó en la tarde del 15 de julio a la Casa Rosada, en Buenos Aires, donde se reunió con miembros de su Gobierno y de la población LGBTI, en una ceremonia que le abrió las puertas al matrimonio igualitario.

De esta forma, en el artículo 172 de la Ley Nacional No. 26.618 de Argentina, fue cambiada la definición del matrimonio entre "hombre y mujer" por el matrimonio entre "contrayentes". Según el diario argentino La Nación, incorporaron un párrafo en la ley en el que se explica que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo".

Al mismo tiempo el Senado y la Cámara de Diputados de Argentina reunidos en Congreso, sancionan la ley Modificatorio del Código Civil Argentino. Entre lo más destacado está el cambio de algunos Artículos del Libro I, Sección Segunda "De los Derechos en las Relaciones de Familia", del Libro II, Sección Tercera, Título II, "De la Sociedad Conyugal" y de otras secciones del Código. Así el Artículo 172 del Código Civil de Argentina definía al matrimonio entre "hombre y mujer", a partir de esta ley se reemplazó por "contrayentes" y se agregó: El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

Artículo 2: Sustituyese el Art. 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: "Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo".

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

En este caso se entiende que la institución del matrimonio no discrimina, no exige el requisito de la diferencia de sexo para contraer matrimonio, igualmente los efectos generados por este acto son los mismos para la parejas heterosexuales como para las parejas homosexuales, incluidos el derecho a la adopción, como expresamente señala el siguiente Artículo de la ley referida.

El 30 de julio del 2010, en el registro civil de la ciudad de Frías, provincia de Santiago del Estero, se realizó el casamiento de José Luis David Navarro y Miguel Ángel Calefato, siendo el primer matrimonio igualitario realizado en el país bajo el amparo de la nueva ley 26.618.³⁹

El 23 de marzo de 2012, se oficializó el primer matrimonio del mismo sexo entre extranjeros en Argentina por parte de una pareja paraguaya. Según la ley vigente, entre los 10 países en el mundo donde se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, Argentina es el único país que lo garantiza globalmente independientemente de la nacionalidad y condición de residencia.⁴⁰

3.2. BRASIL

El matrimonio entre personas del mismo sexo en Brasil se encuentra legalizado desde el 14 de mayo de 2013, cuando el Poder Judicial brasileño legalizó el matrimonio igualitario en todo el territorio nacional.

Anteriormente, varias parejas del mismo sexo ya habían conseguido casarse por decisiones judiciales.

El Supremo Tribunal de Justicia federal resolvió en 2011 que las uniones de hecho entre personas del mismo sexo debían ser reconocidas como “uniones estables” en los términos del art. 226 de la Constitución Federal. Dicho artículo establece que el Estado debe permitir la conversión de las uniones estables en matrimonio civil.

³⁹ http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo#Argentina

⁴⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo#Argentina

Por tanto, varias parejas así lo solicitaron judicialmente y obtuvieron fallos favorables. El 14 de mayo de 2013 el matrimonio entre personas del mismo sexo fue legalizado por el Consejo Nacional de Justicia (órgano fiscalizador del Poder Judicial brasileño) en todo el territorio. El Estatuto del Niño y del Adolescente regula la adopción en el art. 42, que establece que para que una pareja (homosexual o heterosexual) pueda adoptar un niño debe probar la unión estable o el matrimonio.

3.3. URUGUAY

Uruguay legaliza el matrimonio entre personas del mismo sexo a partir de la aprobación de la Ley del "Matrimonio Igualitario" el 10 de abril de 2013. De esta forma Uruguay se suma a los países que permiten este tipo de uniones civiles, considerándose como el segundo de América del Sur después de Argentina.

El Código Civil uruguayo, creado en 1886, establecía que la institución del matrimonio estaba permitida a las parejas constituidas entre un hombre y una mujer. Las primeras parejas del mismo sexo que solicitaron un registro fueron atendidas a partir del 5 de agosto del 2013. La primer ceremonia se habría realizado en la mañana del mismo día en que se habilitaron las inscripciones, bajo el amparo de la figura jurídica del "matrimonio in extremis", que se realiza cuando las condiciones de salud no permiten realizar el trámite normal que requiere una espera de unos diez días hábiles entre la inscripción y la celebración. El trámite queda luego condicionado a la validación judicial posterior.

“El 10 de abril de 2013, tras una larga lucha de las organizaciones en defensa de los derechos de los Homosexuales, Bisexuales y Transexuales, y un gran debate político en el país, se terminó de aprobar por segunda vez en la Cámara de Diputados (tras ya haber sido aprobada la versión principal del proyecto en ambas cámaras), por 71 votos de 92, el proyecto de ley que incluye dentro del matrimonio a las parejas homosexuales”.
([wikipedia.org/wiki/matrimonio entre personas del mismo sexo.](http://wikipedia.org/wiki/matrimonio%20entre%20personas%20del%20mismo%20sexo))

La solución a este problema solo necesitó la modificación del Código Civil Uruguayo, para tal efecto se determinó excluir las palabras hombre y mujer, en su lugar se incorpora la unión de dos personas de distinto o igual sexo. Está claro que no se hace más referencia a la distinción de sexo como requisito.

3.4. LEGISLACIÓN EN EUROPA

En primer lugar, **Holanda** ha sido uno de los primeros países en introducir el matrimonio igualitario en su ordenamiento jurídico. Tal es así que se crea la *Ley de apertura del matrimonio*, la cual permitió la modificación de su Código Civil en los artículos referidos al matrimonio incluyendo la unión matrimonial entre personas tanto del mismo sexo como de distinto sexo⁴¹. Asimismo, en relación a la Ley y el Código Civil, también se logró que las parejas homosexuales puedan llegar a adoptar a niños (Villarroel y Vásquez, 2016).

En segundo lugar, en **Bélgica**, se creó la Ley de matrimonio, la cual permitió que los derechos de las personas heterosexuales fueran equiparados con las parejas homosexuales⁴². De esta forma, pueden recibir herencia, una pensión en caso uno de los cónyuges no trabaje, entre otros derechos (Villarroel y Vásquez, 2016).

En tercer lugar, Suecia adoptó el matrimonio entre personas del mismo sexo de tal manera que modificaron artículos del Código Civil y, por ejemplo, eliminaron términos como *esposa* y *esposo*⁴³. Esto último también sucedió en España. Cabe resaltar que se permitió que las parejas homosexuales contraigan matrimonio tanto civil como religioso (Villarroel y Vásquez, 2016).

⁴¹ FERNÁNDEZ, M. (2007) *Matrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana*. En Anuario de Derechos Humanos, pp. 93 – 102

⁴² FERNÁNDEZ, M. (2007) *Matrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana*. En Anuario de Derechos Humanos, pp. 93 – 102

⁴³ FERNÁNDEZ, M. (2007) *Matrimonio y diversidad sexual: la lección sudafricana*. En Anuario de Derechos Humanos, pp. 93 – 102

CAPITULO V

CONCLUSIONES

Nuestro ordenamiento jurídico boliviano debe aspirar a lograr la inclusión a través de una nueva conceptualización del matrimonio, y extender esta institución a la diversidad sexual. Varios países ya han abordado el problema del matrimonio igualitario, incluidas no solo las parejas del mismo sexo, sino también a la población LGTBI en toda su diversidad sexual alternativa. Así como, con base en el principio de igualdad, no discriminación y autonomía de voluntad (libertad), se ha buscado que las parejas homosexuales reciban el reconocimiento y la protección del Estado. En consecuencia, es necesario un esfuerzo conjunto entre el Estado y la sociedad civil para que las demandas de las poblaciones de las minorías excluidas sean discutidas en una democracia deliberativa.

La restricción del matrimonio civil a personas con diferente orientación sexual, en primer lugar viola derechos constitucionalmente reconocidos, en segundo lugar la protección de estos derechos es parcial, creando ciudadanos de primera y ciudadanos de segunda.

La familia es el núcleo de la sociedad, por lo que el goce y ejercicio de este derecho es una necesidad jurídica y social, ya que al ser reconocido solo a las parejas heterosexuales, las personas con diferente orientación sexual son directamente discriminadas, dejándolas vulnerables en actos y decisiones importantes tales como autorizaciones para realizar cirugías, herencias, beneficios sociales como el seguro médico, jubilaciones, entre otras.

Actualmente, el Estado boliviano tiene una formación conservadora de nuestra sociedad que incide negativamente en el reconocimiento social y jurídico del matrimonio civil o unión libre entre personas del mismo sexo; relacionarlo con la familia como cuerpo moral y no jurídico, que por lógica jurídica viola los derechos humanos, la igualdad jurídica, el ejercicio y pleno goce de los derechos civiles e individuales.

Están vigentes normas discriminatorias que contrastan con el art. 1 de la Constitución Política del Estado, que prohíbe y sanciona toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género y que todos los bolivianos tienen los mismos derechos, incluido el derecho a formar una familia. La derogación de las referidas normas debe ser gradual y puede hacerse efectiva con la reforma parcial de la constitución política del Estado.

RECOMENDACIONES

De lo anterior se puede deducir que la vía más conveniente, para la legalización del matrimonio y las uniones libres o de hecho entre personas del mismo sexo, es la Reforma Constitucional, de esta forma el Código de Familia y el Proceso de Familia no habrían dificultad para modificar. En el caso de una reforma parcial de la Constitución, debe ser iniciada por iniciativa popular, en este caso será directamente la población LGTBI de Bolivia y las instituciones que trabajan con la promoción y defensa de los derechos humanos, la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante una ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de diputados presentes, también se requerirá un referéndum constitucional de aprobación. En consecuencia, el Código de Familia debe modificarse para incorporar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Modificar el Código de familia, que respeta y reconoce el derecho de las parejas del mismo sexo a ejercer el derecho humano a contraer matrimonio civil y a establecer uniones libres o uniones de hecho para que también se reconozca el derecho a formar un familia, incluyendo todos los derechos y obligaciones contraídos por este vínculo legal, en referencia a la ley de sucesiones, prestaciones del seguro médico, pensiones, etc.

CAPITULO VI

PROPUESTA

1. PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

ARTÍCULO 1.- (OBJETO) El objeto de la presente propuesta de ley es reformar el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, regular el matrimonio entre personas del mismo sexo, protegiendo sus derechos y obligaciones, determinar su alcance y coherencia constitucional con los derechos fundamentales y tratados internacionales en materia derechos humanos ratificados por Bolivia.

ARTÍCULO 2.- (MARCO LEGAL) De conformidad con lo establecido en el Artículo 411 parágrafo II, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- (REFORMA CONSTITUCIONAL) Se interpreta que, el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado limita los alcances de los derechos fundamentales, “I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges; II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas ente una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellos”⁴⁴ Bajo estas circunstancias el Matrimonio civil o las uniones de hecho o uniones libres, solo pueden ser ejercidas por parejas conformadas por personas de distinto sexo, entiéndase, un hombre y una mujer, siendo objeto de contradicción con el Art. 14, parágrafo II de la misma Constitución que cita: “el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación

⁴⁴ Art. 63, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009

sexual...”⁴⁵, por lo que se plantea la reforma del Art. 63 de esta misma constitución.

REFORMA DEL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA:

Artículo 63.

- I. El matrimonio entre dos personas se constituye por vínculos jurídicos y tiene como base fundamental la igualdad de derechos y obligaciones de los contrayentes.
- II. Las uniones libres, o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad de contraer enlace, producen efectos similares al matrimonio.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las normas legales vigentes contrarias a la Constitución Política del Estado.

⁴⁵ Art. 14, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009

BIBLIOGRAFÍA

1. LEY N° 439. LEY CÓDIGO PROCESAL CIVIL (19/11/2013)
2. LEY N° 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO (21/05/2016)
3. LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N° 311 DE PROMOCIÓN Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL MUNICIPIO DE LA PAZ (2018)
4. Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5. Estado Plurinacional de Bolivia. 10 Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.
5. Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia
6. COMPENDIO DE LEYES Y NORMAS DE GENERO, Constitución Política Del Estado Plurinacional, P. 10, del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades.
7. Declaración Universal de Derechos Humanos. 10/12/1948
8. DECLARACIÓN CONJUNTA PARA PONER ALTO A LOS ACTOS DE VIOLENCIA, Y A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DIRIGIDOS CONTRA LAS PERSONAS POR SU ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.” (22/3/2010)
9. REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Versión Oficial aprobada en grande y detalle, octubre 2008, La Paz, 71 páginas.
10. REPRESENTACIÓN PRESIDENCIAL PARA LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, Texto Final Compatibilizado, octubre 2008, La Paz, 70 páginas.
11. BIMBI, Bruno. Matrimonio Igualitario. 1ª edición. Buenos Aires. Editorial Planeta 2010, 387 páginas
12. GALINDO, María. PAREDES, Julieta, Machos Varones Y Maricones, Edición Mujeres Creando, La Paz-Bolivia 2003.
13. GUMUCIO, Hinojosa Walter, Constitución Política del Estado Plurinacional, Edición 2013 Cochabamba-Bolivia. 518 páginas.
14. JIMENES, Sanjinés Raúl, Lecciones de Derecho de Familia y del menor, La Paz Bolivia.
15. LACUNZA, Figueroa Shirley Del Rosario, Tesis De Grado.
16. MARI LOIS JUAN, Derechos Humanos una Aspiración de Todos y Todas, Primera Edición 2009, La Paz Bolivia, Editorial Graf Press s.r.l., 157 páginas..

17. MIZRAHI, Mauricio Luis, Familia Matrimonio Y Divorcio, Edición 2006, Buenos Aires-Argentina Editorial Astrea. 106
18. MIZRAHI, Mauricio Luis, Homosexualidad Y Transexualismo, Edición 2006, Buenos Aires-Argentina Editorial Astrea, 179 páginas.
19. OSUNA, Ortega Richard, Nuevo Derecho de Familia en Bolivia, Ed. Artes Gráficas, La Paz-Bolivia 2010, 100 páginas.
20. QUINTELA, Modia Mónica. Amor de Hombre, Estudio de la Percepción a cerca de la Homosexualidad en la Ciudad de Sucre. Editorial Túpac Katari. Sucre- Bolivia
21. ROUDINESCO, Elizabeth, la Familia en Desorden. Buenos Aires Argentina 2003 : fondo de cultura económica

22. Homosociabilidad en la Construcción de la Identidad Gay de Varones en la Ciudad de La Paz. FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, CARRRERA DE SOCIOLOGÍA, La Paz Bolivia 2004.
23. OSORIO MANUEL, diccionario de ciencias sociales, jurídicas y políticas. Edición 2007 Editorial Heliasta, 1038 páginas.
24. PALACIOS, Hincapié Juan Ángel, matrimonio canónico.
25. PAZ, Espinoza Félix, Derecho de Familia y sus Instituciones, Ed. San José, 4ta Edición, La Paz Bolivia 2010, 584 páginas.

26. INFORME ANUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA POBLACIÓN LGBTI EN BOLIVIA DURANTE EL AÑO 2020
27. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Larousse, Colombia 1993-1994.
28. International Commission of Jurists, Sexual Orientation, Gender Identity and International Human Rights Law, Practitioners Guide No. 4, Geneva, Switzerland, 2009, p. 21.
29. Principios de Yogyakarta. Consultado
30. [http://es.wikipedia.org/wigki/matrimonio entre personas del mismo sexo.](http://es.wikipedia.org/wigki/matrimonio entre personas del mismo sexo)